



S-CO-SH-UR-GFC-2026-21026
Manizales, martes 16 de junio de 2026

Señor
ANONIMO
Manizales -Caldas

Asunto: Respuesta GED - E-CO-2025-34560
Referencia: RETEICA

Hemos recibido su comunicación referenciada en el asunto en la cual consulta:

(...)

Solicitud a través de la Ventanilla Virtual

Cordial saludo, Me permito solicitar de manera respetuosa información relacionada con la aplicación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) en el municipio de Manizales. En particular, quisiera saber si en Manizales se realiza retención de ICA sobre los pagos efectuados mediante tarjetas crédito y débito, y en caso afirmativo, agradecería me indicaran la normatividad aplicable y las condiciones bajo las cuales se practica dicha retención. Esta información es de gran importancia para el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias.

¿Agradezco de antemano la atención prestada y quedo atento(a) a su respuesta?

Previo a emitir pronunciamiento respecto de lo expuesto en su petición, resulta necesario precisar que, en virtud del principio de especialidad, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la general (**LEX SPECIALIS DEROGAT LEGI GENERALI**), el Acuerdo Municipal 1083 de 2021¹, mediante el cual se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Manizales, constituye el régimen especial aplicable en materia tributaria dentro de esta jurisdicción.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 1083 de 2021, el Impuesto de Industria y Comercio ICA grava el ejercicio o la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Manizales, independientemente de que dichas actividades se ejecuten de manera permanente u ocasional, y con o sin establecimiento de comercio.

¹ "Por El Cual Se Expide El Estatuto De Rentas Del Municipio De Manizales Y Se Dictan Beneficios Tributarios de cara a la Reactivación Económica"

En cuanto al criterio de territorialidad, el elemento determinante para la acusación del tributo corresponde a la efectiva realización de la actividad gravada en la jurisdicción del Municipio de Manizales, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 14 de 1983, la Ley 1819 de 2016 y las disposiciones contenidas en el régimen tributario municipal.

En consecuencia, cuando un proveedor desarrolla actividades gravadas desde un establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Manizales, los ingresos derivados de dichas operaciones se entienden, en principio, sometidos al gravamen del ICA en esta jurisdicción.

Ahora bien, el Acuerdo Municipal 1083 de 2021² establece que las entidades del orden nacional, departamental y municipal, sus entidades descentralizadas, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas sociales del Estado, así como los grandes contribuyentes y autorretenedores calificados por la DIAN, se encuentran obligados a practicar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio RETEICA sobre los pagos o abonos en cuenta sujetos al impuesto. No obstante lo anterior, la misma disposición señala expresamente que dicha obligación procede únicamente cuando estas entidades efectúen la adquisición de bienes o servicios sujetos a retención a través de su sede principal, sucursal o establecimiento de comercio ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Manizales.

(Negritas y subrayadas nuestras para mayor comprensión)

Así mismo, resulta pertinente precisar que el sistema tributario de nuestro país se encuentra regido por el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, conforme al cual corresponde exclusivamente a la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijar directamente los elementos esenciales de los tributos, esto es, los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

² ARTÍCULO 80.

Agentes retenedores.

AGENTES RETENEDORES. *Las Entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal, sus entes descentralizados, las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado, los grandes contribuyentes catalogados por la DIAN y los autorretenedores catalogados por la DIAN están obligados a efectuar retención a título del impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta superiores a un (1) SMMLV que constituya para quien los perciba, ingresos por actividades industriales, comerciales, de servicio o financieros sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Manizales, siempre y cuando éstas Entidades efectúen las compras de bienes o servicios sujetos a retención a través de la sede principal, sucursal o establecimiento de comercio ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Manizales.*

También son Agentes retenedores las empresas de transporte cuando presten servicios bajo la modalidad de encargo para terceros, caso en el cual deberán practicar retención sobre el total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos.

En materia de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio RETEICA, los presupuestos que generan la obligación de retener deben encontrarse expresamente definidos en el Acuerdo Municipal 1083 de 2021, sin que resulte jurídicamente viable extender sus efectos a situaciones no previstas de manera clara por el Consejo Municipal.

Bajo ese contexto, la obligación de practicar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio se encuentra supeditada al cumplimiento concurrente de los presupuestos sustanciales, subjetivos, formales y territoriales previstos en el Acuerdo Municipal 1083 de 2021. En consecuencia, para determinar la procedencia de la retención, resulta necesario verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que el sujeto pagador ostente la calidad de agente retenedor, conforme a las disposiciones del régimen tributario municipal.
- Que el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio respecto de actividades gravadas en la jurisdicción del Municipio de Manizales.
- Que el concepto del pago corresponda a una operación sometida al mecanismo de retención.
- Que el valor de la operación supere la base mínima establecida para la procedencia de la retención.
- Que se cumplan los criterios de territorialidad previstos en el Acuerdo Municipal 1083 de 2021, particularmente aquellos relacionados con la realización de operaciones a través de sede principal, sucursal o establecimiento de comercio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Manizales.

En ese orden de ideas, la obligación formal de practicar RETEICA no surge de manera automática por el solo hecho de que el proveedor cuente con establecimiento de comercio en el Municipio de Manizales, sino que exige la concurrencia integral de los presupuestos establecidos en la normativa tributaria municipal.

Frente al interrogante planteado por usted, se considera que independientemente si el pago se hace con tarjeta de crédito o tarjeta debido, para que proceda la obligación de practicar retención deben concurrir simultáneamente los siguientes requisitos:

- Que la operación corresponda a actividades gravadas con ICA en la jurisdicción del Municipio de Manizales.
- Que el adquirente ostente la calidad de agente retenedor.
- Que el pago o abono en cuenta supere la base mínima sujeta a retención.
- Que la adquisición de bienes o servicios se realice a través de sede principal, sucursal o establecimiento de comercio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Manizales.
- Que la suscripción y perfeccionamiento del contrato se realice dentro de esta jurisdicción.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado reiteradamente que el principio de legalidad tributaria⁴, derivado del principio democrático y de representación popular, implica que únicamente los órganos de elección popular pueden establecer los elementos estructurales de las obligaciones tributarias, evitando que otras autoridades amplíen o modifiquen las cargas fiscales por vía interpretativa.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que las normas tributarias deben definir de manera directa y expresa los elementos esenciales del tributo, toda vez que el artículo 338 superior dispone que *"la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos"*.

De igual manera, del principio de legalidad tributaria se deriva el principio de certeza del tributo⁵, conforme al cual no basta con que los órganos de representación popular establezcan los elementos del gravamen, sino que además deben hacerlo con suficiente claridad y precisión, de manera que se garantice la seguridad jurídica y se eviten interpretaciones extensivas que puedan generar cargas tributarias no previstas expresamente en la norma.

³ Sentencia C-121 de 2006

⁴ Sentencia C-084 de 1995 - *El principio de legalidad tributaria. Reiteradamente la jurisprudencia de esta Corporación se ha referido al principio de legalidad tributaria que preside la consagración de los tributos. En efecto, en no pocas ocasiones han sido demandadas normas que establecían gravámenes, acusadas por no determinar clara o directamente los elementos del tributo, y en todos esos casos la Corte ha recordado que el mencionado principio, derivado del de representación democrática, implica que sean los órganos de elección popular -y no otras autoridades o personas- quienes directamente se ocupen de señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de la obligación tributaria, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior, conforme al cual "la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos". Solo excepcionalmente, respecto de la tarifa de las tasas y contribuciones, este mismo artículo de la Carta autoriza que se atribuya la competencia de fijarla a otras autoridades, siempre que en la ley, la ordenanza o el acuerdo respectivo se fije el sistema y el método para determinarla*

⁵ **PRINCIPIO DE CERTEZA DEL TRIBUTO EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**-Determinación del sujeto activo

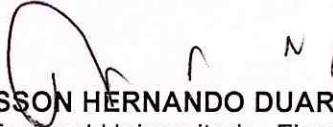
(...)

Se pregunta la Corte si, como lo afirma la demanda, la indeterminación del artículo 32 de la Ley 14 de 1983 es tal, y los problemas interpretativos que ocasiona son de tal envergadura, que en realidad estos son irresolubles debido a la ☐oscuridad invencible del texto legal☐, por lo cual la expresión demandada del artículo 32 debe ser considerada inexecutable al no respetar el principio de certeza del tributo, conforme al cual los elementos del mismo deben ser determinados con suficiente claridad y precisión. Al respecto la Corte aprecia lo siguiente: los problemas interpretativos que denuncia la demanda no provienen tanto de lo que la norma prescribe, sino más bien de la forma en que la misma ha sido desarrollada o aplicada. No obstante, debe admitirse que el carácter absolutamente general de las pautas fijadas por el legislador en el artículo 32, ahora bajo examen, en especial en lo relativo al señalamiento del factor territorial como elemento determinante del sujeto activo del tributo, ha llevado a la necesidad de interpretarlo en el momento de su aplicación, en especial en aquellos casos conflictivos en los cuales alguno de los elementos de la actividad gravada tiene implicaciones en varios municipios. Sin embargo, a partir de lo que genéricamente dispone la disposición han podido los tribunales, el Consejo de Estado y las autoridades administrativas establecer el factor territorial determinante del sujeto activo del tributo, por lo cual no puede afirmarse que la indeterminación de la norma sea de tal magnitud que equivalga a una oscuridad o confusión total. Ahora bien, dado que la ley, por definición, es de contenido general, y que en materia de tributos de las entidades territoriales debe serlo aun más para no invadir la órbita de las atribuciones de los departamentos, municipios y distritos en estos asuntos, por lo cual no le es dado al legislador establecer detalladamente cada uno de los casos particulares de territorialidad, la Corte encuentra que la norma se ajusta a la Constitución, pues a pesar de su generalidad no es imprecisa o confusa, a tal punto que resulte ininteligible y por lo mismo incierta en la determinación del sujeto activo del tributo.

Finalmente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal 1083 de 2021, así como en aplicación de los principios constitucionales de legalidad y certeza tributaria, este Grupo concluye que la obligación de practicar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio RETEICA exige la concurrencia integral de los presupuestos materiales, subjetivos y territoriales previstos expresamente en el Acuerdo Municipal, de manera que, cuando la entidad pagadora no efectúe las adquisiciones a través de sede principal, sucursal o establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Manizales, no se configura el supuesto territorial requerido para la procedencia de la retención.

La presente respuesta se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, no sin antes manifestar nuestra disposición para suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,


JEISSON HERNANDO DUARTE TORRES
Profesional Universitario -Fiscalización y Control
Unidad de Rentas
Secretaría de Hacienda

Proyectó: Yenifer del Pilar Torres Rodrigue – Contratista Grupo de Fiscalización y Control

